



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar - Cesar

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Demandante: WILSON RINCON BONET y OTROS.

Demandados: COMPARTA E.P.S.-S, DR. LUIS CARLOS PAREJA BAENA Y OTROS.

Radicado: 20-001-31-03-003-2021-00051-00

Asunto: Contestación de la demanda. Artículo 96 del Código General del Proceso.

ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.029.687 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional # 158.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado principal y **GUSTAVO CARLOS OÑATE GOMZALEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.196.219 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional # 158.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado sustituto, actuando en nuestra condición de apoderados Judiciales del señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar – Cesar, e identificado con la cédula de ciudadanía # 9.294.548 expedida en Turbaco - Bolívar, dentro del proceso citado en la referencia estando dentro de la oportunidad procesal señalada por la ley, me dirijo respetuosamente ante su Despacho para contestar la presente demanda promovida por los señores, **WILSON RINCON BONET**, identificado con la cédula de ciudadanía # 18.938.694, **ROSALBA RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 49.697.304, **YANIDES RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 37.320.133, **EDGAR RINCON BONET**, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.157.047, **MARIBET RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 49.691.561, **MILADIS RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 37.322.309, **MARIETH JULIANA RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.007.977.126, **JAIRO RINCON BONET**, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.139.019, **LUZ MARILCE RINCON BONET**, identificada con la cédula de ciudadanía # 49.742.453 y **LUZBI YANETH VELASCO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.127.355.101 quien obra en nombre y representación de **ASHLY SOFIA RANGEL VELASCO**;



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

A LOS HECHOS

Los siguientes pronunciamientos que haré sobre los hechos de la presente demanda, los formularé con fundamento en los argumentos verbales y en las pruebas documentales, que me ha esbozado y allegado, nuestro poderdante, señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**.

Paso a pronunciarme a continuación sobre los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron expuestos

Respecto al HECHO 3.1: Si es cierto, ya que la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET** se encontraba afiliada a la EPS COMPARTA, puesto que se puede observar un documento a folio 110 o 127 de la presente demanda.

Respecto al HECHO 3.2: Es cierto, es un hecho real, mi poderdante le manifestó que, si era necesaria tal cirugía, para mejorar su calidad de vida, además mi poderdante manifiesta: que el no era cirujano de COMPARTA E.P.S.-S., Sino que trata a pacientes por consulta externa de la Clínica Buenos Aires y da sus indicaciones y ordenes de procedimiento, de acuerdo a su historial clínico.

Respecto al HECHO 3.3: Es parcialmente cierto, si es cierto que la cirugía se le realizó a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, para la fecha que se manifiesta en la presente demanda, así como la fecha de salida de la Clínica Buenos Aires, lo que no es cierto. Es que mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, realizó el procedimiento quirúrgico como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante. la paciente asignado por la clínica al grupo quirúrgico de laparoscopia se atendía según la disponibilidad de su cirujano en consulta externa, realizando la valoración pertinente que estableciendo las indicaciones quirúrgicas que si ameritaban cada paciente incluidas las ordenes pre-quirúrgicas y valoraciones por otros especialistas como apoyo al grupo quirúrgico se tenía especialistas reconocidos y de alta experiencia de la ciudad de Barranquilla Dr. **ALVARO ROJAS** y Dr. **JESUS VALLE**, para todos los procedimientos quirúrgicos que se realizaban en la institución, dado que cada procedimiento quirúrgico participaban tres especialistas en cirugía general y laparoscopia. Así que para esa época la cirugía la realizó el Dr. **ALVARO DAVID RONDRIGUEZ MANJARREZ**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía # 72.262.990, según consta en la historia clínica. Por lo que se manifiesta que mi poderdante no realizó el procedimiento quirúrgico, solamente el realizó la evolución de egreso de la paciente por adecuada evolución de 24 horas.

Respecto al HECHO 3.4: Es parcialmente cierto, si asistió a la primera cita de control de su postoperatorio y fue atendida por el Dr. **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, quien estaba de turno ese día, quien manifestó vea a la paciente en control postoperatorio de 5 días, con buena evolución, síntomas esperables por el procedimiento quirúrgico. (Historia clínica de consulta externa no foliada), vuelvo y manifiesto lo que no es cierto es que mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, haya realizado el procedimiento quirúrgico como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, en la historia clínica, se puede



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

observar claramente que el que realizo el procedimiento quirúrgico fue el Dr. **ALVARO DAVID RONDRIGUEZ MANJARREZ**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía # 72.262.990. Mi poderdante solo atiende paciente en consulta externa en control posoperatorio, en buen estado, con sintomatología esperada para ese tiempo de evolución, no signos clínicos de complicación.

Respecto al HECHO 3.5: Es cierto, ya que si bien mi poderdante, recibió llamada de la paciente por malestar con dolor abdominal, y por ser un cirujano aplicado a su medicina fue hasta la vivienda de la paciente y le manifestó como recomendaciones e indico ingresar por urgencias en caso de seguir con dicho malestar.

Respecto al HECHO 3.6: Es cierto, además mi poderdante manifiesta que la Paciente ingresa a servicio de urgencias de las clínica buenos aires el día 17/03/2015, recibió llamada del médico que se encontraba de urgencias ese día y le indico vía telefónica, porque no se encontraba en la ciudad de Valledupar, que la dejara en observación y le realizara ecografía abdominal total, para que el cirujano tratante Dr. **ÁLVARO RODRÍGUEZ**, la valorara, paciente que fue valorada por el Dr. Álvaro el día 18/03/2015 a las 13:15 (folio HC 58-57), solicita estudios y revaloración con resultados.

Respecto al HECHO 3.7: Es cierto, la afirmación de la Dra. **LILIBETH GUERRA RANGEL**, anoto en la historia clínica que mi poderdante Dr Luis Carlos Pareja, que la dejara en observación y le realizara ecografía abdominal total, pero lo ordeno de manera inmediata al momento de recibir la llamada no al día siguiente como lo expresaron en este numeral. No hay signos claros de infección solo con el reporte de un hemograma, se puede observar dicha anomalía.

Respecto al HECHO 3.8: Es cierto, pera debemos de recordar que dicha valoración realizada a la paciente Luz Neida Rincón, el día 18 de marzo del 2015, la realizo el Dr **ALVARO RODRIGUEZ**, ya que él era el que se encontraba de turno y mi poderdante estaba fuera de la ciudad.

Respecto al HECHO 3.9: Es cierto, la afirmación, ya que a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, se le estaba haciendo su tratamiento como correspondía según informes, en interconsulta con medicina interna le solicita hemocultivos para establecer dx de sepsis, tac de abdomen simple y contrastado para establecer fugas anastomoticas, valoración por cirujano de turno no encuentra irritación peritoneal, tal como consta en la historia clínica.

Respecto al HECHO 3.10: No me consta y como lo manifestaron las historias clínicas la paciente estaba estable y en tratamiento continuo.

Respecto al HECHO 3.11: Es cierto, tal y como lo determina Informe Pericial de su historia Clínica, el Día 19/03/2015 es valorada nuevamente por Dr. **ALVARO RODRIGUEZ** a las 16:00, donde encuentra la paciente sin signos de irritación peritoneal, estudios realizados descartaron fuga anastomótica, por lo que indica cierre de interconsulta, seguimiento por



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

medicina interna (folio HC 55).

Respecto al HECHO 3.12: Es cierto, ya que la valoración fue realizada por el cirujano tratante Dr. **ALVARO RODRIGUEZ**. Y se debe atender a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo, ya que él fue el que realizó el procedimiento quirúrgico, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.13: Es cierto, la valoración fue realizada por medicina interna sin signos de irritación peritoneal, basada en reporte de tac, ordena hemocultivos para definir conducta, según su informe presentado, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.14: Es cierto, ya que la valoración fue realizada por el Cirujano General Dr **DAVID HERNANDEZ**, de turno de la clínica y no considero signos clínicos de irritación peritoneal, solicito valoración por uci por la falla ventilatoria según su informe presentado, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.15: Es cierto, ya que la valoración fue realizada por el Cirujano General Dr. **DAVID HERNANDEZ**, de turno de la clínica y ordeno su hospitalización en UCI, me atengo a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.16: Es cierto, ya que la valoración fue realizada por el Fisioterapeuta de turno e indica en su valoración disnea de inicio súbito, (desaturación de oxígeno + falla ventilatoria), intubación con dx de trombo embolia pulmonar, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.17: No nos consta, la afirmación que manifiesta la parte demandante, que se atenga la clínica tratante a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo, más no mi poderdante que no tiene nada que ver con circunstancias ajenas a él.

Respecto al HECHO 3.18: Es cierto, ya que la valoración fue realizada por el médico intensivista **MIGUEL ANGEL ALARCON AMAYA**, de turno de la clínica, en su valoración se decide intubación orotraqueal, me atengo a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo, como aparece en su historia clínica.

Respecto al HECHO 3.19: Es cierto, según el informe aportado, es retirada de forma voluntaria de la uci por familiares, previa indicación del alto riesgo de fallecer y es trasladada a la Clínica Santa Isabel, como quedó demostrado en los documentos que reposan en la clínica.

Respecto al HECHO 3.20: No nos consta, mi poderdante manifiesta que desconoce dichas circunstancias a este hecho narrado por la parte actora de la demanda, ya que su lugar de trabajo es la Clínica Buenos Aires.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

Respecto al HECHO 3.21: No nos consta, como se manifestó en el hecho anterior, vuelvo y repito mi poderdante al momento de dichas situaciones manifestadas en este hecho, el laboraba era la Clínica Buenos Aires, más no en el lugar que ocurrieron los hechos que se narran en este hecho.

Respecto al HECHO 3.22: No nos consta, como se ha manifestado en los hechos 20 y 21, mi poderdante manifiesta que desconoce tales circunstancias, ya que su lugar de trabajo para esa época era la Clínica Buenos Aires y quedando los reportes en los archivos de la clínica.

Respecto al HECHO 3.23: No nos consta, me atengo a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respecto al HECHO 3.24: No nos consta, me atengo a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respecto al HECHO 3.25: NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que mientras la paciente señora Luz Neida Rincón Bonet, se encontraba en la Clínica Buenos Aires, se le prestaron todas y cada uno de los exámenes pertinentes con sus respectivas valoraciones, en cuanto a su atención, como consta en la documentación aportada dentro de la misma demanda, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25.1: No es menester recordarle su señoría que mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA, no fue el cirujano que realizo el procedimiento quirúrgico como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, dicha cirugía la realizo fue el Dr. ALVARO DAVID RODRIGUEZ MANJARREZ**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía # 72.262.990, y a lo que podemos manifestar que **NO ES CIERTO**, que se haya desaprovechado tiempo valioso para su atención oportuna, ya que la atención prestada SI fue oportuna desde el mismo momento en que la paciente asistió a la Clínica Buenos Aires, donde se le realizaron todos sus exámenes pertinentes y un control por medio de los médicos interdisciplinarios especializados, a lo que manifiesta el Dr. **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, que el astenia y adinamia, son términos generales para describir síntomas en paciente con algún tipo de debilidad muscular por falta de alimentación o hidratación, y son síntomas esperados en este tipo de procedimientos si el paciente no hace lo indicado según protocolo para cirugía bariátrica el cual fue entregado a la paciente de forma física y en su oportuno momento.

Respeto al hecho 3.25.2: NO ES CIERTO, en ningún momento existió una falla en la prestación del servicio médico prestado a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, porque fue atendida por el mismo cirujano que la opero Dr. **ALVARO RODRIGUEZ MANJARREZ**, durante 2 días consecutivos, así como un grupo de especialista que son expertos en cirugía laparoscópica y que la atendieron en su debido momento dictando sus valoraciones y suministrando los tratamientos indicados y oportuno durante la permanencia que tuvo la paciente en la Clínica Buenos Aires, por lo que no puede manifestar el apoderado de la parte actora de este



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

proceso que no contaban con un equipo médico sin experiencia en cirugía bariátrica.

Respeto al hecho 3.25.3: NO ES CIERTO, la paciente no presento signos de sepsis al ingresar a la Clínica Buenos Aires, según el protocolo institucional de toda red hospitalaria es, una vez recibido un paciente se le debe realizar una serie de exámenes para llevar un control y así poder obtener su diagnóstico, sino existe formalidad, no puede haber tratamiento eficaz, lo que se considera un axioma en medicina, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25.4: NO ES CIERTO, las versiones que narra el apoderado de la parte demandante en este hecho están basadas en valoraciones personales, mi poderdante manifiesta que nunca se comprobó la sepsis de origen abdominal por fuga anastomóticas, nunca presento irritación peritoneal, signo indicativo de foco séptico intraabdominal, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25 numeral 5 no hay:

Respeto al hecho 3.25.6: NO ES CIERTO, las versiones que narra el apoderado de la parte demandante en este hecho están basadas en valoraciones personales, las fugas anastomóticas se presentan comúnmente a los 2-3 días del postoperatorio, además los estudios realizados lo descartaron, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25.7 no hay:

Respeto al hecho 8 como aparece en la demanda de folio 30: NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que el resultado de un solo hemograma no es suficiente para realizar un diagnóstico de sepsis, todos los hemocultivos fueron negativos, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25.9: NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante, que las versiones que narra el apoderado de la parte demandante en este hecho están basadas en valoraciones personales, ya que para solicitar la interconsulta con un médico especialista en infectología, estribaba de los resultados de cada uno de los exámenes realizados a solicitud de cada especialista y el diagnostico que se emitieran con base en ellos, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo,

Respeto al hecho 3.25.10: No nos consta, solo puede manifestar mi poderdante que a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, se le realizaron todos los análisis y exámenes pertinentes para su recuperación, es decir todo lo que estuvo a su alcance lo realizo a satisfacción, mientras la paciente estuvo en su consultorio en citas de control de su postoperatorio y fue atendida por el Dr. **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, quien siempre manifestó que veía a la paciente en control postoperatorio de 5 días, con buena evolución, síntomas esperables por el procedimiento quirúrgico. (Historia clínica de consulta externa no foliada), por consulta externa de la Clínica Buenos Aires, por lo que se atiene a lo que resulte demostrado



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respeto al hecho 3.25.11: NO ES CIERTO, en ningún momento existió una falla en la prestación del servicio médico prestado a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, siempre tuvo un grupo de especialista que son expertos en cirugía laparoscópica y que la atendieron en su debido momento dictando sus valoraciones y suministrando los tratamientos indicados y oportuno durante la permanencia que tuvo la paciente en la Clínica Buenos Aires, por lo que no puede manifestar el apoderado de la parte actora de este proceso que no contaban con un equipo médico sin experiencia en cirugía bariátrica.

Respeto al hecho 3.25.12: NO ES CIERTO, existe una contradicción del demandado contra mi poderdante, vuelvo y reitero su señoría que mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, no fue el cirujano que realizo el procedimiento quirúrgico como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante y como se puede observar en la historia clínica.

Respeto al hecho, 3.25.13: NO ES CIERTO, las versiones que narra el apoderado de la parte demandante en este hecho están basadas en valoraciones personales, a la paciente se le ordenaron y realizaron los estudios con más sensibilidad y toda la especificidad que requería el caso, no se puede hablar de que no se le realizaron los estudios requeridos o los que eran necesarios, puesto que a la paciente se trató con un grupo de especialista que son expertos en cirugía laparoscópica, como aparece en su historia clínica.

Respeto al hecho 3.25.14: NO ES CIERTO, las versiones que narra el apoderado de la parte demandante en este hecho están basadas en valoraciones personales, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo,

Respeto al hecho 3.25.15: se observa que es una apreciación inconclusa, por lo que podemos manifestar que no es un hecho o que es un hecho irrelevante.

Respeto al HECHO 3.26: No nos consta, mi poderdante solo puede manifestar que hizo todo lo pertinente a sus funciones como especialista y médico tratante de la señora LUZ NEIDA RINCON BONET, en cuestión de su recuperación, por lo demás, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respeto al HECHO 3.27: No nos consta, ya que solo sus familiares más allegados a la señora LUZ NEIDA RINCON BONET, son los que puede dar fe de su diario vivir y de cómo era ella, con sus familiares y lo que llevo a padecer en su enfermedad, por lo demás, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

Respecto al HECHO 3.28: No nos consta, volvemos a manifestar que solo sus familiares y amigos más cercanos a ella pueden dar fe de su diario vivir, por lo demás, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respecto al HECHO 3.29: No nos consta, por lo demás, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

Respecto al HECHO 3.30: No nos consta, por lo demás, mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso, incumbe a la parte demandante probarlo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mediante el presente escrito de contestación de la demanda, y en relación con las pretensiones manifestamos los siguientes; Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en los argumentos descritos en los hechos y proponemos las siguientes excepciones previas, que más adelante serán expuestas.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

A la 2.1.1: Me OPONGO a las pretensiones invocadas por el actor por carecer de sustento factico y jurídico, y como consecuencia de ello, Nos atenemos a lo que se demuestre en la presente demanda, ya que le incumbe a la parte demandante probar esta pretensión.

A la 2.1.2; Me OPONGO a las pretensiones invocadas por el actor por carecer de sustento factico y jurídico, y como consecuencia de ello, solicito se deniegue la misma, En razón a los siguientes argumentos: mi poderdante manifiesta que jamás contrato directamente con **COMPARTA E.P.S. –S.** ya que el prestaba sus servicios a la **CLÍNICA BUENOS AIRES**, quien era directamente la dueña de los pacientes a tratar, de tal manera que la clínica Buenos Aires, era la que tenía la potestad de asignar los pacientes a los diferentes especialista acorde a su necesidad de servicios, consulta externa, atención hospitalaria, cirugía general y demás especialidades.

Además, mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, no fue el especialista que realizo el procedimiento quirúrgico a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, como se puede observar en la historia clínica, que aparece en la misma demanda.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

A la 2.1.3; Me OPONGO a las pretensiones invocadas por el actor por carecer de sustento factico y jurídico, y como consecuencia de ello, se rechace la misma, ya que según manifiesta mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, Los pacientes asignados por la clínica al grupo quirúrgico de laparoscopia (SOCILAPP IPS SAS), se atendían según la disponibilidad de sus cirujanos en consulta externa, realizando la valoración pertinente y estableciendo las indicaciones quirúrgicas que ameritaba cada paciente incluidas las ordenes prequirúrgica y valoraciones por otros especialista que se requerían para los actos quirúrgicos, en ningún momento se le negó la atención a la paciente **LUZ NEIDA RINCON BONET**.

Como apoyo al grupo quirúrgico se tenían especialistas reconocidos y de alta experiencia de la ciudad de Barranquilla (**DR. ALVARO ROJAS, DR JESUS VALLE**), para todos los procedimientos quirúrgicos que se realizaban en la institución, tanto así que en cada procedimiento quirúrgico participaban tres especialistas en cirugía general y laparoscopia.

A la 2.1.4; Me OPONGO a las pretensiones invocadas por el actor por carecer de sustento factico y jurídico, y como consecuencia de ello, se rechace la misma, honorable Juez como se podrá observar en las documentaciones anexas dentro de la misma demanda en su historia clínica, se puede observar que mi poderdante no es responsable de los perjuicios causados a cada uno de los demandantes, por fallas en la prestación del servicio médico asistencial ofrecido a la afiliada **LUZ NEIDA RINCON BONET**, y que desafortunadamente a su fallecimiento el día 22 de marzo del 2015, inicialmente por que no fue el quien realizo el procedimiento quirúrgico y posteriormente el atendió de manera eficiente en sus consultas de citas médicas, es decir cuando la paciente Luz Rincón, asistió a la cita de control de su postoperatorio fue atendida por el Dr **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, quien manifestó "veo a la paciente en control postoperatorio de 5 días, con buena evolución, síntomas esperables por el procedimiento quirúrgico. (Historia clínica de consulta externa no foliada)".

En resumen, las actuaciones que se le realizaron en el caso de la paciente **LUZ NEIDA RINCON BONET**, fueron las siguientes:

- Atención en consulta externa prequirúrgica para indicación de cirugía (pendiente fecha y folio con la historia de consulta externa).
- 08/03/2015, recepción de la paciente en la clínica, para dar indicaciones de posibles riesgos y beneficios de la cirugía con el CONSENTIMIENTO INFORMADO, ordenes postoperatorio.
- 09/03/2015, evolución médica para alta y ordenes de egreso clínico.
- 13/03/2015, valoración control posoperatorio.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

- 15/03/2015 conversación telefónica donde doy recomendaciones e indicación de ingreso a urgencias en caso de malestar.

- 17/03/2015 ingresa paciente por urgencias recibo llamada de médico de urgencias y doy indicación de dejar en observación, ecografía abdominal total para valoración por cirujano Álvaro Rodríguez.

*** Como se podrá observar mi poderdante el cirujano-laparoscópico LUIS CARLOS PAREJA BAENA, jamás realizo el procedimiento quirúrgico como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante y sus aportes en la atención de las citas de control de su postoperatorio fue atendidas de manera diligente, eficiente, oportuna y calificada.**

PRETENSIONES EN CONDENAS

Me OPONGO a todas las pretensiones invocadas por el actor por carecer de sustento factico y jurídico, y como consecuencia de ello, solicito se denieguen las pretensiones de las mimas, En razón a los siguientes argumentos: cómo se puede observar en cada uno de los documentos anexos en la demanda (historia clínica y evaluaciones médicas, entre otras), no se encuentra correlación alguna, ni vínculo causal entre el daño invocado por el apoderado de la parte demandante y mi poderdante, como se pudo demostrar en las explicaciones que se dan en cada uno de los hechos narrados en la contestación de esta demanda.

EXCEPCIONES

Que se tengan en cuenta como excepciones previas las siguientes: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL ELEMENTO CULPA FRENTE A LOS ACTOS NEDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la parte demandante y la parte demandada, razón por la cual no es dable condenar a una persona sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

Es decir la apoderada de la parte demandante manifiesta en sus hechos que el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, realizo el procedimiento quirúrgico, cosa que no es cierto, además no se encuentra estructurada la falla o falta en el servicio por parte del doctor Pareja Baena, pues la paciente fue tratada en vida con la mayor eficiencia, en cuanto a la atención en salud, de allí que, según se desprende de la historia clínica, se le efectuó un seguimiento con personal médico especializados, especialistas reconocidos y de alta experiencia de la ciudad de Barranquilla (**DR. ALVARO ROJAS, DR JESUS VALLE**), para todos los procedimientos quirúrgicos que se realizaban en la institución, tanto así que en cada procedimiento quirúrgico participaban tres especialistas en cirugía general y laparoscopia, se le practicaron los procedimientos necesarios como constan en la historia clínica de los médicos tratantes y se le brindó el cuidado médico requerido desde el momento del procedimiento quirúrgico hasta la fecha que fue retirada voluntariamente de la clínica Buenos Aires por sus familiares. En este orden, no existe nexo causal que vincule a mi poderdante el cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, con el resultado fatal y último de la paciente

Por lo tanto, el no estar legitimado en la causa ya sea por activa o por pasiva conllevaría a que una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones.

No puede responsabilizarse al cuerpo médico asistencia (a mi poderdante cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**), por las complicaciones presentadas en la paciente, ya que la técnica quirúrgica fue la adecuada según las historias clínicas aportadas por los médicos tratantes, y los profesionales que la intervinieron estaban habilitados y altamente capacitados.

Los médicos especialistas reconocidos y de alta experiencia le ofrecieron todo lo requerido para la realización de los procedimientos, tratamientos y atención de las complicaciones que se presentaron, además, que la atención fue oportuna, eficiente, diligente y calificada, aún posterior a la cirugía, durante los cuidados del servicio médico asistencial postoperatorio.

El juez está en la obligación de analizar de oficio la configuración de este presupuesto, aunque no se hubiese propuesto como excepción, pues de no encontrarse probada, deberán ser negadas las pretensiones.

Según el doctor Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa ha sido definida frente al demandante como la persona que de



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, es decir según la ley pueda formular pretensiones y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para oponerse a esa pretensión.

En sentencia SCC CSJ No. SC1182-2016, el doctor Ariel Salazar Ramírez, expuso:

“1.- Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

2.- Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, ... como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.. (...)”

En más reciente sentencia, la SC2215 de 2021, explicó la Sala de Casación Civil:

“4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."

De conformidad con el art. 2342 C.C., se les concede el derecho a reclamar indemnización a toda persona que ha experimentado un daño propio, y por pasiva acude a quien se le imputa la conducta dañosa, de conformidad con los artículos 2341 y 2344 del C. Civil.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Como excepción formuló la ausencia de culpa, No puede responsabilizarse a mi poderdante cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, dado que la atención brindada por el profesional especialista en sus consultas médicas, que le presto a la señora Luz Neida Rincón Bonet, fue oportuna, cuidadosa y diligente, de conformidad con los protocolos médicos y científicos adecuados a la sintomatología que presentaba.

Además, posterior al procedimiento quirúrgico realizado por el Dr. **ALVARO DAVID RONDRIGUEZ MANJARREZ**, la atención fue oportuna, eficiente, diligente y calificada, aún posterior a la cirugía, durante los cuidados del servicio médico asistencial postoperatorio, además estaba apoyado por especialistas reconocidos y de alta experiencia en cirugía general y laparoscopia.

Se puede manifestar claramente que la atención brindada por el personal médico a la señora **LUZ NEIDA RINCON BONET**, desde que fue atendida por primera vez por el doctor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, y sus respectivos controles posoperatorio de 5 días, con buena evolución, síntomas esperables por el procedimiento quirúrgico. (Historia clínica de consulta externa no foliada), hasta el día que fue retirada voluntariamente de la Clínica Buenos Aires, fue oportuna, cuidadosa y diligente, de conformidad con los protocolos médicos y científicos adecuados.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, ya que mi poderdante de acuerdo con su obligación contractual y la general de no causar daño,



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

no realizó actuaciones ni tuvo omisiones, que puedan imputársele bajo esa calificación, y que estén relacionadas con el daño que se alega.

* Lo que se puede apreciar es que en ningún momento mi poderdante actuó de manera negligente, como se puede apreciar en la historia clínica, siempre actuó de manera diligente, eficiente, oportuna y calificada, con sus aportes en la atención de las citas de control del postoperatorio de la señora Luz Neida Rincón Bonet. Y no se podría hablar en este caso que existieron los tres elementos de la responsabilidad, como son el daño, tampoco existe una conducta medica negligente ni mucho menos culposa, y menos una relación causal, un nexo causal entre el daño que se causó y la conducta del médico, ya que mi poderdante cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, siempre ejerció de manera eficiente, sus funciones en los tratamientos y exámenes que se le practicaron a la señora RINCON BONET.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO CULPA FRENTE A LOS ACTOS MEDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Como se puede aguzar los sentidos del proceso de la referencia que, al parecer la parte de mandante a través de su apoderado judicial, pretende encontrar una conducta culposa imputable a mi poderdante Dr. **LUS CARLOS PAREJA BAENA**, al manifestar en los hechos de la demanda que él fue el que realizo los procedimientos quirúrgico (cirugía bariátrica), en las instalaciones de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., donde se puede demostrar claramente en las historia clínica, que en realidad el procedimiento quirúrgico fue realizado por el Dr. **ALVARO DAVID RONDRIGUEZ MANJARREZ**, así como una series de negligencias, donde la realidad a la paciente se le prestaron las mejores atenciones médicas por especialistas, es decir la atención fue oportuna, eficiente, diligente y calificada, aún posterior a la cirugía, durante los cuidados del servicio médico asistencial postoperatorio, además estaba apoyado por especialistas reconocidos y de alta experiencia en cirugía general y laparoscopia, por lo que observando los expedientes, los exámenes médicos practicados por cada uno de los médicos especialistas tratante y su historia clínica, es evidente que no existe falla medica por parte de los especialistas tratantes, así como tampoco se allego al proceso elementos justificantes de una mala práctica médica por parte de mi poderdante. Más aun cuando él no fue el que realizo dicho procedimiento quirúrgico (cirugía bariátrica).

BUENA FE DEL DEMANDADO

El artículo 83 de la Constitución Política señala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Así las cosas, la buena fe debe presumirse.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Narino
Abogado titulado

La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

No puede responsabilizarse al cuerpo médico en especial a mi poderdante cirujano-laparoscópico **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, por las complicaciones presentadas en la paciente, ya que la técnica quirúrgica fue la adecuada según las historias clínicas aportadas por los médicos tratantes, y los profesionales que la intervinieron estaban habilitados y altamente capacitados, y sobre todo que él no fue quien realizó dicho procedimiento quirúrgico.

INDEBIDA NOTIFICACION: Como se puede apreciar dentro de los documentos anexos dentro de esta demanda, se evidencia flagrantemente que hubo una violación al debido proceso, ya que a mi poderdante no se le dio la oportunidad de establecer una debida defensa en el centro de conciliación de negociación de paz, identificado con el NIT 9010872215-9, con resolución # 0435 del 21 de julio del 2017 del ministerio de justicia y derecho, obrando como conciliador en derecho el doctor **ELBERT ARAUJO DAZA**, identificado con el código 70061102, el cual manifestó en la constancia que se le solicito por medio de una petición, que se intentó notificar a mi poderdante Luis Carlos Pareja Baena, en la dirección suministrada por la parte accionante de dicha conciliación, es decir la Clínica Buenos Aires, y dicha notificación, no fue recibida por la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.**, por considerar que no era el domicilio del señor, ya que es una inoperancia por la parte actora de la demanda, no agotar los medios probatorios, ya que mi poderdante es un médico reconocido en la ciudad de Valledupar, y ellos (los demandantes), portaban el número celular del señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**.

Es decir, existe una Nulidad procesal por indebida notificación del acta de conciliación como derecho esencial de defensa de mi poderdante, y trámite para agotar la vía de la conciliación y así mismo para interponer la demanda.

El artículo 207 de la Ley 1437 del 2011, consagra en cabeza de los operadores judiciales la función de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones a su cargo una vez se agote cada etapa del proceso, con el fin de sanear vicios que acarren nulidades e impidan proferir la decisión de mérito. En cuanto esta última institución, el artículo 208 siguiente, señala que, en el trámite de los asuntos de lo contencioso administrativo, el régimen aplicable será el consagrado en el Código General del Proceso.



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

Por ello, se tiene entonces que el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 dispone que será causal de nulidad: "Cuando no se practica en legal forma la notificación de conciliación para presentar el requisito de procedibilidad para instaurar la demanda correspondiente ante la rama judicial, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

EXCEPCIÓN LA DENOMINADA GENÉRICA: Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE responsabilidad en cabeza de la ESE Hospital María Inmaculada.

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, tal como lo establece el artículo 365 y S.S. del Código General del Proceso.

Téngase por contestada el medio de control de reparación directa dentro del término legal.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Citar a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002400-2**, a fin de que en el evento al fallo adverso a los intereses de mi poderdante, responda en concordancia por la responsabilidad medica individual que cubra el valor de dicha póliza, la cual se ampara la responsabilidad civil profesional medica en que incurra mi poderdante, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, bajo la póliza # 1004921, fecha de vigencia 3 de octubre del 2015, que para esa fecha estaba vigente.

PRUEBAS

Solicitamos tener y practicar como tales:

1.- DOCUMENTALES:



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

1.1.- Dictamen pericial que se aporta con esta contestación, la cual fue realizada por el Dr: **DIONISIO JOSE OZUNA LOAIZA**.

1.2 Respuesta de petición realizada al centro de conciliación negociación de paz.

1.3 Seguro de responsabilidad civil, póliza # 1004921 expedido por la previsora S.A. compañía de seguros NIT 860.002400-2

2.- TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, el día y hora a quien bien tenga para que deponga todo lo que les conste sobre los hechos de esta demanda en cuanto a los dictámenes médicos a la siguiente persona:

* **DIONISIO JOSE OZUNA LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.104.865.207 de Tolú (Sucre), a quien se le puede contactar en la dirección calle 105 C # 108 – 30, torres de Gualcala 1 apto 601, apartado – Antioquia, correo electrónico dolcirujano02@gmail.com celular 3013162562.

3.- INTERGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte que en el momento del interrogatorio formulare al señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, quien puede ser citado en la dirección Calle 16 A # 19B – 42 barrio Dangond, de Valledupar, al celular 3014010194 y/o al correo electrónicos: luiscarlospcx@hotmail.com.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación, el poder para actuar en nombre y representación del demandado señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, debidamente otorgados, dictamen pericial, y certificado de Seguro de responsabilidad civil, póliza # 1004921 expedido por la previsora S.A. compañía de seguros NIT 860.002400-2.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente asunto por estar conociendo de la demanda respectiva, por la cuantía y por el lugar de los hechos.



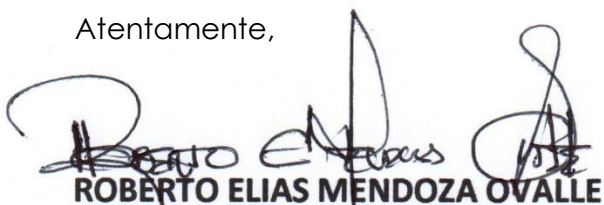
Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

NOTIFICACIONES

Los suscritos abogados recibiremos notificaciones en la Cra 14 # 13C-60, edificio centro ejecutivo ágora oficina 206, a los celulares # 300-6781026 y 3225141013 a los correos electrónicos: roberth1512@hotmail.com y gustavonate@hotmail.com

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la Calle 16 A # 19B – 42 barrio Dangond, de Valledupar, al celular 3014010194 y/o al correo electrónico: luiscarlospcx@hotmail.com

Atentamente,



ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE

C.C No 77.029.687 de Valledupar, Cesar

T.P. # 158.478 Del C.S. de la J.

Abogado principal



GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ

C.C. # 77.196.219 de Valledupar, Cesar

T.P. # 158.907 del C.S. de la J.

Abogado Suplente



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Abogados

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00051-00

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON RINCÓN BONET Y OTROS

DEMANDADO: COMPARTA EPS, DR. LUIS CARLOS PAREJA BAENA Y OTRO

LUIS CARLOS PAREJA BAENA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía # 9.294.548 expedida en Turbaco - Bolívar, por medio del presente escrito y con el debido respeto, manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al abogado **ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad con cédula de ciudadanía # 77.029.687 de Valledupar - Cesar y portador de la Tarjeta Profesional # 158.478 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al abogado **GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía # 77.196.219 expedida en Valledupar - Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional # 158.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **WILSON RINCÓN BONET Y OTROS** contra **LUIS CARLOS PAREJA BAENA, CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS-S.**

Mis apoderados quedan ampliamente facultado para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, reformar la demanda, solicitar y aportar pruebas, y en general todas las facultades propias para la mejor defensa de mis intereses, todo ello en concordancia con el Artículo 77 del Código General del Proceso, de tal manera que en ningún momento se presuma que carece de facultades para representarme.

Atentamente,

LUIS CARLOS PAREJA BAENA

C.C. # 9.294.548 de Turbaco - Bolívar

Aceptamos

ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE

C.C. # 77.029.687 de Valledupar

T.P. # 158.478 del C. S. de la J.

GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ

C.C. # 77.196.219 de Valledupar

T.P. # 158.907 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16424

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: LUIS CARLOS PAREJA BAENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009294548 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dc607e4f3c

23/08/2023 15:22:01

16424-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: dc607e4f3c, 23/08/2023 15:22:12

**A INSISTENCIA
DEL USUARIO**

PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DÍA 3	SOLICITUD MES 10	AÑO 2014	CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LIDER N°		CERTIFICADO LIDER N°		A.P. NO						
TOMADOR 3451320-LUIS CARLOS PAREJA BAENA						CC 9.294.548										
DIRECCIÓN BARRIO SAN ROQUE N.12-79, CARTAGENA, BOLIVAR						TELÉFONO 6557363										
ASEGURADO 3451320-LUIS CARLOS PAREJA BAENA						CC 9.294.548										
DIRECCIÓN BARRIO SAN ROQUE N.12-79, CARTAGENA, BOLIVAR						TELÉFONO 6557363										
EMITIDO EN CARTAGENA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			501	5	3	10	2014	3	10	2014	00:00	3	10	2015	00:00	365
CARGAR A: PAREJA BAENA LUIS CARLOS						FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 500,000,000.00							

Riesgo: 1 -
CALLE SAN ROQUE #12-79, CARTAGENA, BOLIVAR

Categoria: 1-R.C PROFESIONALES MEDICOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	COBERTURA R.C. PROFESIONALES MEDICOS	500,000,000.00	SI	659,914.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1,500,000.00	\$	DEL VALOR DE LA PERDIDA
1	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	500,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	500,000,000.00	NO	0.00
3	** PREDIOS	500,000,000.00	NO	0.00
5	*PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS D	500,000,000.00	NO	0.00
6	*SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS PREDI	500,000,000.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	5,000,000.00		
9	GASTOS JUDICIALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	30,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	15,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES	Mínimo 0.00 SMMVLV		DEL VALOR DE LA PERDIDA

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 666520008

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-004-3 - POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIV

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****659,914.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****105,586.24
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****765,500.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

08/10/2014 16:00:56

[Firma]

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPañIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
--------	----------	---	-------	-------	-------	--------	---	----------

4572 2 RAFAEL DEL CRISTO ALVA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL No.1004921 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

1

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA INDIVIDUAL

ASEGURADO:

ESPECIALIDAD: MEDICO CIRUJANO GENEREAL

CLASE: SIETE (7)

SUMA A ASEGURAR: \$250.000.000

PRIMA SIN IVA: \$659.914

VIGENCIA: UN AÑO, INICIO DE VIGENCIA A SER ACORDADO

COBERTURAS DEL SEGURO:

Se ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada.

Se ampara adicionalmente los perjuicios causados por el asegurado dentro de su consultorio por causas diferentes al desempeño profesional amparando los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos.

SUBLIMITES DEL SEGURO:

Gastos judiciales, de defensa o de abogados: sublimitado 15% evento 30% vigencia por médico
Daños extramatrimoniales (daños morales y daños a la vida en relación): sublimitado 25% evento 50% vigencia por médico

Gastos médicos: sublimitado 5% evento 10% vigencia por médico. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran, hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente. para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES

Revocación de la póliza con aviso de 30 días.

Ampliación aviso de siniestro 30 días.

Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.

Se extiende cobertura a la culpa grave.

EXCLUSIONES:

R.C. cruzada (perjuicios causados entre médicos de la misma institución)

Bienes bajo cuidado, tenencia y control del médico.

Restablecimiento automático de valor asegurado por pago de siniestros.

Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.

Renovación automática

R.C. profesional del área o actividades netamente administrativas

DEDUCIBLES:

Gastos judiciales, de defensa o abogados: 10% de los gastos incurridos

Demás amparos: 10% mínimo \$1.500.000

Gastos médicos: sin deducible

RETROACTIVIDAD: Especificar de acuerdo con las condiciones particulares del negocio.

Todos los términos y condiciones de acuerdo al clausulado RCP-004-2

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO ACLARAMOS DIRECCION DOMICILIO ES CRA. 45#84-4

Señor:
ROBERT MENDOZA OVALLE
VALLEDUPAR-CESAR

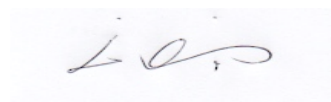
Ref.: Respuesta derecho de petición.

Revisada la petición interpuesta por usted el pasado 22 de agosto de 2023 , y estando dentro del término legal respectivo, nos permitimos dar respuesta a la petición elevada, así:

1. Se le remitirá anexa constancia de no acuerdo, con adenda de la misma, donde queda claro, que su representado, se intentó notificar en la dirección suministrada y dicha notificación, no fue recibida por la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S, por considerar que no era el domicilio del señor.
2. Por sustracción de materia, queda claro, por qué la no comparecencia de convocado a la diligencia y la falta de justificación por su no comparecencia,

Sin otro particular,

Atentamente,



ELBERT ARAUJO DAZA
Conciliador

Anexo: copia constancia de no acuerdo No 042-2019 y adenda de la misma.



DICTAMEN PERICIAL
DR DIONISIO JOSE OZUNA LOAIZA
ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPIA
MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA GENERAL

CC: 1.104.865.207 DE TOLU, SUCRE

RETHUS: 1.104.865.207

CELULAR: 301 3162562

CORREO ELECTRONICO: dolcirujano02@gmail.com

DIRECCION: CI 105 C # 108-30, torres de Gualcala 1 Apto 601, Apartadó, Antioquia.

SE REALIZA ESTUDIO DE HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA, INTRAHOSPITALARIA QUIRURGICA, CONSULTA EXTERNA DE CONTROL POSTOPERATORIO, CONSULTA INTRAHOSPITALARIA DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACION.

DANDO ASI UN CONCEPTO PERICIAL ACORDE A LO ENCONTRADO EN LOS MANEJOS Y CRITERIOS MEDICOS, DURANTE LA ATENCION A LA PACIENTE LUZ NEIDA RINCON BONETCC 49.692.120.

1- HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA

DIAGNOSTICO: ARTROSIS DE RODILLA + SINDROME METABOLICO + OBESIDAD MORBIDA

DR APONTE ENDOCRINOLOGO.

- REMITE A CIRUGIA BARIATRICA PARA MANEJO DE SU OBESIDAD.

2- HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA CIRUGIA BARIATRICA

DIAGNOSTICO: OBESIDAD GRADO II + SINDROME METABOLICO

- INDICACION DE CIRUGIA BARIATRICA TIPO MANGA GASTRICA
- ESTUDIOS PREQUIRURGICOS ORDENADOS
- RECOMENDACIONES DIETARIAS PREVIAS A LA CIRUGIA.

AMBOS CRITERIOS MEDICOS SON VALIDOS PARA EL MANEJO PLANTEADO DE LA OBESIDAD.

3- HISTORIA INTRAHOSPITALARIA QUIRURGICA

- SE REALIZA CIRUGIA BARIATRICA TIPO GASTRECTOMIA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA O MANGA GASTRICA 08/03/2015, SIN COMPLICACIONES SEGÚN REPORTE QUIRURGICO DE LA HISTORIA CLINICA Y RECORD DE ANESTESIA.

- ALTA MEDICA 09/03/2015, 3:00PM, HISTORIA SIN COMPLICACIONES, SINTOMAS Y SIGNOS ESPERABLES PARA ESE TIPO DE POSTOPERATORIO, ALTA SEGÚN PROTOCOLOS ESTANDARIZADOS INTERNACIONALMENTE.

4- HISTORIA CLINICA CONTROL CONSULTA EXTERNA 13/08/2015

- EVOLUCION NORMAL PARA SU POSTOPERATORIO DE 5 DIAS, CON SIGNOS Y SINTOMAS PROPIOS DE ALGUN TIPO DE DEBILIDAD PARA SU 5to DIA PASADA SU CIRUGIA, SIN SIGNOS DE INFECCION POSTOPERATORIA.

5- HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS 17/03/2015 (9° DIA POSTOPERATORIO)

- INGRESO A URGENCIAS "DOLOR ABDOMINAL EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO, FIEBRE NO CUANTIFICADA, DOLOR PARTE POSTERIOR DEL CUELLO".
- SE REALIZA ATENCION INICIAL DE URGENCIAS (ESTUDIOS PARACLINICOS, LIQUIDOS, ANALGESICOS).
- ORDEN TELEFONICA DEL DR LUIS CARLOS PAREJA DE (OBSERVACION, ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL, VALORACION POR CIRUJANO TRATANTE).

CRITERIO INICIAL DE URGENCIA PERTINENTE PARA EL INICIO DEL MANEJO DE LA PACIENTE EN ESE MOMENTO.

- REPORTE ECOGRAFICO: "HEPATOMEGALIA Y SEROMA EN REGION EPIGASTRICA, NO LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD ABDOMINAL".

REPORTE ESPERADO DE HEPATOMEGALIA EN PACIENTES OBESOS (POR EL GRAN ACUMULO DE GRASA EN SUS ORGANOS), SEROMA LIQUIDO PROPIO DE LA LICUEFACCION DE LA GRASA SUBCUTANEA EN HERIDAS QUIRURGICAS, POR LO QUE ES ESPERABLE EN EL REPORTE DE ECOGRAFIA.

- SIGUE ATENCION EL DIA 18/03/2015
- VALORACION POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, QUIEN ORDENA "DIPIRONA, HEMOCULTIVOS POR FIEBRE, TAC DE ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADO, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL", EVOLUCION CON DATO RELEVANTE ES ODECIR "NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL".

VALORACION PERTINENTE POR PARTE DE INTERNISTA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER DIAGNOSTICO, ENFOCADO DE SU ANTECEDENTE QUIRURGICO.

- SE TOMAN MUESTRAS DE HEMOCULTIVOS (ESTUDIO DONDE SE CULTIVA TEJIDO SANGUINEO PARA ESTABLECER SEPSIS (INFECCION GENERALIZADA).
- VALORACION POR CIRUJANO TRATANTE DR ALVARO RODRIGUEZ 18/03/2015, QUIEN REALIZO PROCEDIMIENTO SEGUN DESCRIPCION QUIRURGICA Y RECORD DE ANESTESIA, ENCUENTRA PACIENTE SEGÚN EVOLUCION Y REPORTE DE ECOGRAFIA

ABDOMINAL TOTAL, "SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL SIN LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD".

SOLICITA ADEMAS, TAC ORDENADA, PARACLINICOS DE FUNCION HEPATICA, RENAL Y ESTUDIO RADIOLOGICO DE TRANSITO INTESTINAL CON CONTRASTE HIDROSOLUBLE.

SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, SON SIGNOS UNIVERSALES EN CIRUGIA GENERAL QUE INDICAN PROCESO INFLAMATORIO LOCAL O GENERALIZADO EN LA CAVIDAD ABDOMINAL. LO QUE DESMUESTRA QUE TENIENDO EN CUENTA LOS SIGNOS Y SINTOMAS DE LA PACIENTE Y ADEMAS DEL REPORTE ECOGRAFICO, NO EXISTIA PROCESO INFLAMATORIO AGUDO ABDOMINAL HASTA ESE MOMENTO.

EL CIRUJANO TRATANTE SOLICITA ESTUDIO RADIOOGICO PERTINENTE, PERO LA TAC ORDENADA PREVIAMENTE SUPLE DICHO ESTUDIO RADIOLOGICO CON MEJOR SENSIBILIDAD Y ESPECIFICIDAD.

- BALANCE DE LIQUIDOS 19/03/2015, DENTRO DE LO NORMAL.
- REVALORACION POR DR ALVARO RODRIGUEZ 19/03/2015, ENCUENTRA PACIENTE "REFIERE HABER PASADO BUENA NOCHE ANTERIOR, NO DOLOR ABDOMINAL, PICO FEBRIL, CANALIZACION DE FLATOS Y DEPOSICIONES, EXAMEN FISICO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.
- REPORTE DE TAC Y ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL DESCARTAN FISTULAS Y FUGAS ANASTOMOTICAS EN ESTOMAGO.
- ORDENA CIERRE DE INTERCONSULTA Y SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA.
- EMITE ORDEN DE SEGUIMIENTO AMBULATORIO POR CIRUGIA BARIATRICA.

LA CANALIZACION DE FLATOS Y DEPOSICIONES, INDICAN TRANSITO INTESTINAL SIN COMPLICACIONES EN ESE MOMENTO, ADEMAS LOS REPOTES DE ESTUDIOS DE TAC Y ECOGRAFIA DESCARTAN LESIONES INTRAPERITONEALES Y FUGAS ANASTOMOTICAS EN LA LINEA DE SUTURA DEL ESTOMAGO OPERADO.

EL DR ALVARO RODRIGUEZ CONSIDERA EN ESE MOMENTO QUE EL DIAGNOSTICO DE LA PACIENTE NOES UNA COMPLICACION DE LA CIRUGIA QUE HABIA REALIZADO, POR LO QUE CIERRA INTERCONSULTA Y DEJA MANEJO A MEDICINA INTERNA POR POSIBLE PATOLOGIA DE MANEJO MEDICO Y NO QUIRURGICO.

- VALORACION POR SEGUNDO CIRUJANO GENERAL 20/03/2015
DR DAVID HERNANDEZ NIETO
- NO LOGRA REVISAR LA TAC
- ENCUENTRA SIGNOS DE DISNEA, (DIFICULTAD RESPIRATORIA)
- SOLICITA VALORACION POR UCI.

- INGRESO A UCI 20/03/2015, CON FALLA VENTILATORIA + ALETEO NASAL + GASES ARTERIALES CON CRITERIO PARA MANEJO CON SOPORTE VENTILATORIO ASISTIDO, (INTUBACION OROTRAQUEAL), SEGÚN INTENSIVISTA.

POR LA SINTOMATOLOGIA Y LOS SIGNOS PRESENTADOS EN ESE MOMENTO SE CONSIDERO DIAGNOSTICO DE TROMBOEMBOLIA PULMONAR, LA CAUSA DE LA FALLA VENTILATORIA AGUDA EN ESE MOMENTO, MANEJO QUE FUE PERTINENTE.

- LOS FAMILIARES SOLICITAN RETIRO VOLUNTARIO PARA OTRA INSTITUCION.

LO QUE AUMENTA EL RIESGO DE COMPLICACION EN ESE MOMENTO.

CONCEPTO SOBRE INFORME PERICIAL DE NECROPSIA 2015010120001000103

CON RESPECTO A LA VALORACION DE HALLAZGOS RELEVANTES PARA EL CASO ESTUDIADO.

EXAMEN INTERIOR

1. ORGANOS REPIRATORIOS:

- PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES (DERRAME PLEURAL 200 CC)
- TRAQUEA: LIQUIDO ESPUMOSO, BLANQUECINO, EN MODERADA CANTIDAD
- BRONQUIOS: LIQUIDO ESPUMOSO, BLANQUECINO, EN MODERADA CANTIDAD
- PULMONES: HIPOCREPITANTES, VIOLACEOS BRILLANTES, PESADOS, LIQUIDO ESPUMOSO, BLANQUECINO AL CORTE.

TODOS ESTOS SIGNOS DESCRITOS EN LOS ORGANOS RESPIRATORIOS SON DIAGNOSTICO DE EDEMA AGUDO DE PULMON.

2. CARDIOVASCULAR:

- CORAZON AUMENTADO DE TAMAÑO, PRESENCIA DE PETEQUIAS SUBENDOCARDICAS.

ES UN SIGNO HEMORRAGICO CUYA CAUSA ES LA HIPOXIA, (DISMINUCION DE LA OXIGENACION DE LA SANGRE).

3. CAVIDAD ABDOMINAL

- PERITONEO: VISCEROMEGALIAS GENERALIZADA, SALIDA DE LIQUIDO PERITONEAL DE COLOR VERDE Y OLOR FETIDO.
- MESENTERIO: DE COLOR VERDE, OLOR FETIDO, FRIABLE.
- RETROPERITONEO: DE COLOR VERDE, OLOR FETIDO, FRIABLE.

4. SISTEMA DIGESTIVO

- ESTOMAGO: COLOR VERDE, OLOR FETIDO, FRIABLE, MUCOSA MUY CONGESTIVA CON ABUNDANTE CONTENIDO ALIMENTICIO FETIDO.
- HIGADO: HIPERTROFICO, CONGESTIVO, COLOR VERDE, OLOR FETIDO, FRIABLE.
- VIAS BILIARES: HIPERTROFICAS.
- PANCREAS: CONGESTIVO, COLOR VERDE, OLOR FETIDO, FRIABLE.
- INTESTINO DELGADO: DISTENDIDO, NATA FIBRINOPURULENTO, VERDE, FETIDO, FRIABLE.
- INTESTINO GRUESO: DISTENDIDO, NATA FIBRINOPURULENTO, VERDE, FETIDO, FRIABLE.

DEMÁS ORGANOS NO RELEVANTES PARA EL CASO.

SEGÚN LO DESCRITO, EL CADAVER PRESENTA SIGNOS PROPIOS DE TRASLOCACION BACTERIANA DE MÁS DE 8 HORAS DE MUERTE, ES PROPIO DE LOS ORGANOS ABDOMINALES POR MAYOR PRESENCIA DE BACTERIAS EN SU INTERIOR, LAS CUALES AUMENTAN (BACTERIAS) DE FORMA EXPONENCIAL UNA VEZ FALLECE LA PERSONA.

LA NATA FIBRINOPURULENTO EN LAS ASAS INTESTINALES DESCRITA, CORRESPONDEN A PROCESO INFLAMATORIO DE CICATRIZACION NORMAL EN LAS ANASTOMOSIS (SUTURA DE ORGANOS INTESTINALES EN ESTE CASO EL ESTOMAGO).

LO DESCRITO COMO COLOR VERDE, FETIDO, FRIABLE EN TODOS LOS ORGANOS ABDOMINALES, SON SIGNOS DE ESPERAR EN EL CADAVER EN ESE MOMENTO.

UN HECHO RELEVANTE EN LA NECROPSIA, ES QUE NO SE DESCRIBE FUGA O FISTULA EN EL ORGANO OPERADO (ESTOMAGO), DESCARTANDO ASI LA COMPLICACION DE LA CIRUGIA REALIZADA DE MANGA GASTRICA.

DE ESTA MANERA CONCLUYO QUE A LA PACIENTE LUZ NEIDA RINCON BONET, SE LE REALIZARON TODOS LOS MANEJO PERTINENTES PARA SU CASO, DESCARTANDOSE POR CRITERIO MEDICO DE MULTIPLES ESPECIALISTAS, ESTUDIOS RADIOLOGICOS, ULTRASONOGRAFICOS Y DE LABORATORIO LA COMPLICACION DE LA CIRUGIA BARIATRICA REALIZADA.

TOMANDO COMO CAUSA DE MUERTE LA FALLA VENTILATORIA AGUDA POR TROMBOEMBOLIA PULMONAR, QUE CAUSO LA HIPOXIA CARDIACA Y EL EDEMA AGUDO DE PULMON (YA QUE LOS PACIENTES OBESOS TIENE CUATRO VECES MÁS RIESGO CARDIOPULMONAR).


DR DIONISIO JOSE OZUNA LOAIZA
CC 1.104.865.207 TULO, SUCRE

RE: CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:45

Para: roberto elias mendoza ovalle <roberth1512@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Roberto Mendoza <roberth1512@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 13:56

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar - Cesar

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Demandante: WILSON RINCON BONET y OTROS.

Demandados: COMPARTA E.P.S.-S, DR. LUIS CARLOS PAREJA BAENA Y OTROS.

Radicado: 20-001-31-03-003-2021-00051-00

Asunto: Contestación de la demanda. Artículo 96 del Código General del Proceso.

ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.029.687 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional # 158.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado principal y **GUSTAVO CARLOS OÑATE GOMZALEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la

ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.196.219 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional # 158.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado sustituto, actuando en nuestra condición de apoderados Judiciales del señor **LUIS CARLOS PAREJA BAENA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar – Cesar, e identificado con la cédula de ciudadanía # 9.294.548 expedida en Turbaco - Bolívar.

Atentamente

ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE
C.C. # 77.029.687 de Valledupar
T.P. # 158.478 C.S. de la J.

GUSTAVO CARLOS OÑATE
C.C. # 77.196.219 de Valledupar
T.P. # 158.907 C. S. de la J.